



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 003660-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03631-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **REGALMA E.I.R.L.**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD ESSALUD – RED ASISTENCIAL AREQUIPA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03631-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de octubre de 2023, interpuesto por **REGALMA E.I.R.L.** representada por Rosa Inés Moya Castro Rosa Inés Moya Castro, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, según alega la empresa recurrente¹, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SEGURO SOCIAL DE SALUD ESSALUD – RED ASISTENCIAL AREQUIPA** con fecha 2 de octubre de 2013.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de octubre 2023, la empresa recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de la siguiente información:

“1) Copia de todos los documentos administrativos, legales y de otra índole generados como consecuencia del TRAMITE N° 1364-2021-NIT-0000729 correspondiente a la CARTA N° 187-2021-DKVM-RGM – AVANCE DE EJECUCION NRO 15, según ruta de trámite que se adjunta en el ANEXO 1. (Copia íntegra del expediente administrativo).

2) Copia de todos los documentos administrativos, legales y de otra índole generados como consecuencia del TRAMITE N° 1364-2022-NIT-0000015 correspondiente a la CARTA N° 197-2022-DKVM-RGM – AVANCE DE EJECUCION NRO 16, según ruta de trámite que se adjunta en el ANEXO 2. (Copia íntegra del expediente administrativo)”.

Con fecha 20 de octubre de 2023 la empresa recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 003360-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya remitido documentación alguna.

¹ Considerando los requerimientos de aclaración y/o precisión por parte de la entidad y la atención por parte de la recurrente, la entidad no habría entregado la información solicitada.

² Resolución de fecha 14 de noviembre de 2023, notificada a la entidad con fecha 28 de noviembre de 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por la empresa recurrente constituye información de acceso público.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

³ En adelante, Ley de Transparencia.

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

En el caso de autos, se advierte que la empresa recurrente solicita se entregue lo siguiente:

“1) Copia de todos los documentos administrativos, legales y de otra índole generados como consecuencia del TRAMITE N° 1364-2021-NIT-0000729 correspondiente a la CARTA N° 187-2021-DKVM-RGM – AVANCE DE EJECUCION NRO 15, según ruta de trámite que se adjunta en el ANEXO 1. (Copia íntegra del expediente administrativo).

2) Copia de todos los documentos administrativos, legales y de otra índole generados como consecuencia del TRAMITE N° 1364-2022-NIT-0000015 correspondiente a la CARTA N° 197-2022-DKVM-RGM – AVANCE DE EJECUCION NRO 16, según ruta de trámite que se adjunta en el ANEXO 2. (Copia íntegra del expediente administrativo)”.

Por tanto, la información solicitada por la empresa recurrente versa sobre documentos de la gestión administrativa de la entidad, lo cual por tratarse de una entidad del estado, son cubiertos con presupuesto público, y tiene naturaleza pública.

Que, de autos se advierte que la entidad no brindó respuesta a la empresa recurrente, evidenciando que omitió entregar la información solicitada, alegar su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, de modo que no se ha desvirtuado el principio de publicidad sobre la información requerida.

Asimismo, es importante tener en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).*

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al administrado para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado el principio de publicidad se concluye que la información solicitada por el recurrente es de acceso público, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación, y ordenar a la entidad acredite la entrega completa de la información en la forma solicitada, conforme a lo indicado en la presente resolución, de ser el caso con el tachado o exclusión de la información protegida de datos relacionados con alguna excepción conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia, o de ser el caso.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

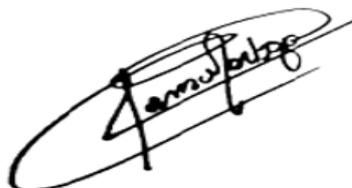
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por **REGALMA E.I.R.L.**; en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD ESSALUD – RED ASISTENCIAL AREQUIPA**, entregue la información solicitada por la empresa recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SEGURO SOCIAL DE SALUD ESSALUD – RED ASISTENCIAL AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **REGALMA E.I.R.L.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **REGALMA E.I.R.L.** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD ESSALUD – RED ASISTENCIAL AREQUIPA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

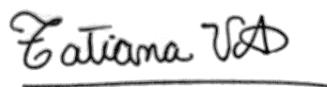
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav